

Ley N° 5606

**Del ejercicio de la profesión, Creación y Funcionamiento
del Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de Santiago del Estero.**

Santiago del Estero, julio 31 de 1986

Al Señor
Presidente de la
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
D. ENRIQUE JORGE HOFF
Su Despacho

Nos es grato dirigirnos a V.E. a efectos de elevar para su consideración un ANTEPROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS ECONÓMICAS, para la provincia de Santiago del Estero, confeccionado por este Consejo Profesional.

Como no escapará a vuestro elevado criterio, esta rama del saber tiene una creciente participación y trascendencia en múltiples actividades del quehacer nacional. La compleja evolución de la actividad económica, reflejada en permanentes cambios legislativos y tecnológicos, han incidido directamente sobre las ciencias económicas por sus implicancias sociales y políticas.

Ello ha exigido una constante capacitación y formación integral de los profesionales, a través de las Universidades Argentinas que han sabido dar la respuesta justa y oportuna a esos requerimientos de la realidad social, creando las carreras universitarias adecuadas.

Sin embargo, la legislación provincial sobre esta profesión, no ha sido actualizada por lo que se ha producido un desfasaje en el tiempo que se hace imprescindible solucionar. El primer cuerpo legal sobre el ejercicio de las profesiones de Ciencias económicas, es el Decreto-Ley N° 5.103 del 2 de marzo de 1945, ratificado por Ley Nacional N° 12921 del 31 de diciembre de 1946, referido exclusivamente a la "Profesión de Doctores en Ciencias Económicas, Contador Público y Actuario". Mediante Ley Provincial N° 2.520 del 16 de septiembre de 1954, se declara vigente en el territorio de nuestra provincia la ley mencionada precedentemente. Cinco años más tarde, mediante Decreto Serie "A" N° 108, del 4 de febrero de 1959, el Poder Ejecutivo Provincial, aprueba el Reglamento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Un largo período de más de tres décadas transcurre hasta el dictado de la Ley Nacional N° 20.488 del 23 de mayo de 1973, que significó un importante avance en la legislación profesional, contemplando las carencias evidenciadas en las normas vigentes hasta esa fecha. Se incluyeron por primera vez las profesiones de Licenciado en Administración y Licenciados en Economía, además de la de Contador Público y Actuario, delimitando las incumbencias profesionales de cada una de ellas.

La legislación provincial no fue actualizada posteriormente, por lo que siguen vigentes las respectivas normas del año 1954 y 1959.

El presente Anteproyecto consta de cinco títulos, incluyendo uno de “disposiciones generales y transitorias”. En él se contemplan y compatibilizan las más avanzadas y últimas disposiciones vigentes en otras jurisdicciones sobre la materia. En lo que hace al Consejo Profesional como institución, se ha incorporado una amplia y moderna normativa que lo hace más dinámico y eficiente en su función de control y fiscalización del ejercicio profesional, en la provincia de Santiago del Estero.

Asimismo se ha incorporado al anteproyecto, un pormenorizado articulado referido a la actuación del Tribunal de Ética y Disciplina, para lograr una mayor eficiencia y garantías adecuadas en el tratamiento de las cuestiones a él sometidas.

Señores legisladores, la transformación en ley de este anteproyecto, configurará sin lugar a dudas, un importante avance en la legislación provincial referida a una de las profesiones más dinámicas y con creciente participación en la problemática social como es la de Ciencias Económicas.

Saludamos a V.E. con atenta consideración.

Dr. Raúl Osvaldo Ayuch
Secretario
Consejo Profesional de Cs. Económicas

Dr. Federico Mikkelsen Loth
Presidente
Consejo Profesional de
Ciencias Económicas
de Santiago del Estero

Anteproyecto de Ley del Ejercicio Profesional de las Ciencias económicas

SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS Y ASPECTOS QUE COMPRENDE

A) ANTECEDENTES:

- 1) El primer cuerpo legal que reglamenta las profesiones de Ciencias Económicas, es el Decreto Ley N° 5.103/45, ratificado por Ley Nacional N° 12.921/46.
- 2) Por Ley de la Provincia N° 2.520 del 6 de septiembre de 1954, se declara vigente la mencionada Ley Nacional, en el territorio provincial.
- 3) Por Decreto serie A N° 108/59 el P.E. aprueba el reglamento del Consejo Profesional en nuestra provincia, concretándose así el nacimiento del ente. Dicho reglamento es el que continúa vigente hasta nuestros días y por tal motivo resulta obvio destacar la necesidad de actualizar esta norma.
- 4) En mayo de 1973, se aprueba la Ley Nacional N° 20.488, que actualiza significativamente la regulación del ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas, deja sin efecto el Decreto N° 5.103 e incluye las profesiones de: Contador Público, Licenciado en Administración, Licenciado en Economía y Actuario, delimitando las incumbencias profesionales de cada una de ellas. Este hecho, implicó un verdadero avance profesional, puesto que, convirtió a las Ciencias Económicas en una de las pocas disciplinas profesionales que cuentan con una ley específica para la reglamentación de su campo de actuación.

B) ANTEPROYECTO PRESENTADO A CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA (ESTRUCTURA Y CONTENIDO).

Este anteproyecto toma como base las disposiciones de la Ley Nacional 20.488 y las adecua a nuestra realidad provincial, manteniendo firme las incumbencias profesionales determinadas en

ella. Agrega, además, un capítulo en donde se legisla sobre la organización interna del Consejo Profesional, dotándola de una normativa ágil y actualizada.

En síntesis el anteproyecto contempla:

Título 1 y 2 – Del Ejercicio profesional y Uso del título. Funciones. Comprende el Art. 1 al 17: reglamenta quiénes podrán ejercer las profesiones: qué se entiende por ejercicio profesional; determina las reglas del uso del título y establece la aplicación supletoria de la Ley 20.488.

Título 3 – De los matriculados. Comprende el Art. 18 al 68: Legisla sobre la matrícula profesional; requisitos y procedimientos de inscripción; inhabilidad, etc. Trata sobre la potestad disciplinaria e institucionaliza el Código de Ética y Disciplina para la matrícula, previéndose las causas disciplinarias y procedimientos ante el Tribunal de Ética.

Título 4 – Del Consejo Profesional. Comprende el Art. 69 al 141. En este extenso articulado se dota al Consejo Profesional de un reglamento integral que comprende: caracterización, funciones, autoridades, órganos (asamblea, Comisión Directiva, Tribunal de Ética y Comisión Fiscalizadora), elecciones y composición del patrimonio y de los recursos del Consejo. Cuentas y estados contables.

Título 5 – Disposiciones Generales y Transitorias. Comprende el Art. 142 al 150. Se incluyen disposiciones generales que contemplan el período de transición de una norma legal a la otra, y la ratificación legal de la existencia del C.P.C.E. que data desde 1954.

Dr. Raúl Osvaldo Ayuch
Secretario
Consejo Profesional
de Ciencias Económicas

Dr. Federico Mikkelsen Loth
Presidente
Consejo Profesional de Ciencias
Económicas de Sgo. Del Estero

Al

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

Casa de Gobierno

Cumplo en remitir a V.E., a los efectos del Art. 141 Inciso 2) de la Constitución de la Provincia, copia de las leyes N^{os}. 5.606 (Ejercicio Profesional de Contadores Públicos) y 5607 (Régimen Arancelario de Contadores Públicos), tramitadas por el procedimiento del Art. 118 de nuestra Carta Magna.

Las normas de referencia acreditan, respectivamente, dictamen por mayoría absoluta de las comisiones legislativas intervinientes.

DIOS GUARDE A V.E.

Dr. Carlos R. Lugones
Secretario Administrativo

Sr. Enrique Jorge Hoff
Presidente

LEY N° 5.606

LA COMISION MIXTA DE LEGISLACIÓN GENERAL Y HACIENDA Y FINANZAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MERITO A LA FACULTAD CONFERIDA POR EL H. CUERPO EN SESION DEL 11/ 11/86, DE CONFORMIDAD AL ART. 118 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA, POR MAYORIA ABSOLUTA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 1º.- El ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas (Contador Público, Lic. En Economía, Lic. En Administración y Actuario o sus equivalentes), dentro del territorio de la provincia queda sujeto a lo que prescribe la presente ley y en forma supletoria la Ley Nacional N° 20.488.

Art. 2º.- Las profesionales a que se refiere el artículo 1º sólo podrán ser ejercidas por:

- a) personas titulares de diplomas habilitantes expedidos por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por ley nacional, siempre que su otorgamiento requiera estudios completos de enseñanza media previos a los de carácter universitarios;
- b) personas titulares de diplomas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidos por una universidad nacional o que lo fueran en lo sucesivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos: que el diploma extranjero haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media y que acredite el cumplimiento de requisitos y conocimiento no inferiores en extensión y profundidad a los impartidos en las respectivas disciplinas en las universidades nacionales y tener una residencia continua-

da en el país no menor de dos (2) años, salvo que el titular del diploma sea argentino;

- c) personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio de la Nación o convalidados por ellas antes de la sanción del Decreto-Ley Nº 5.103/85 (Ley Nº 12921) e inscriptos en las respectivas matrículas.

Art. 3º.- Se entiende por ejercicio profesional, a los efectos de esta ley, todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de conocimientos propios de los graduados en Ciencias Económicas, ya sea:

- a) en forma independiente;
- b) en relación de dependencia;
- c) en el desempeño de cargos públicos;
- d) en el cumplimiento de funciones derivadas de nombramientos judiciales;
- e) en el desempeño de la docencia e investigación.

Art. 4º.- Es indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere el artículo 1º, la inscripción en las respectivas matrículas que serán llevadas por el Consejo Profesional de Santiago del Estero y estar habilitado para el ejercicio profesional en los términos de la presente ley.

Art. 5º.- El uso de cualquiera de los títulos de graduados en Ciencias Económicas se ajustará a las siguientes reglas:

- a) sólo será permitido a las personas de existencia visible que lo posean en las condiciones previstas en la presente ley y expresado exclusivamente en idioma nacional;
- b) las asociaciones de profesionales, cualquiera sea su organización jurídica, no podrán en ningún caso usar los títulos de las profesiones que se reglamentan en esta ley, ni ofrecer servicios profesionales que se reglamentan en esta ley, ni ofrecer servicios profesionales a no ser que la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén inscriptos en las respectivas matrículas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero;
- c) en todos los casos deberá determinarse el título del profesional interviniente en forma indubitable y el número de

inscripción en la respectiva matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero.

Art. 6.- En los casos que asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas, cualquiera sea su organización jurídica, realicen tareas comprendidas en el ámbito de esta ley, sin estar legalmente habilitados para ello, deberán actuar obligatoriamente uno o más profesionales en ciencias Económicas, inscriptos en la respectiva matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero.

Art. 7º.- Se considerará como uso del título toda manifestación en idioma nacional o extranjero que permita inferir, referir o atribuir a una o más personas la capacidad o el propósito del ejercicio de la profesión en el ámbito y el nivel que son propios de dicho título, en particular:

- a) el empleo de leyendas, dibujos, insignias, placas, tarjetas, avisos, carteles, membretes o publicaciones de cualquier especie;
- b) la emisión, reproducción o difusión de las palabras contador, economista, actuario, auditor, consultor, asesor, licenciado y similares, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley;
- c) el empleo de los términos estudio, asesoría, instituto, sociedad, asociaciones, gestoría, organización u otros similares.

En los cargos –existentes o a crearse– de entidades financieras reconocidas como tales por el Banco Central de la República Argentina, de entidades comerciales y civiles, de empresas mixtas o del Estado y cualquiera de las dependencias de los poderes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal prohíbe el uso de denominaciones iguales o similares a los títulos de las profesiones reglamentadas por esta ley, especialmente la utilización de las palabras mencionadas en el Inc. B) de este artículo, que den lugar a quienes los desempeñan al uso indebido del título.

Art. 8º.- Las personas que ejercieran las profesiones de Ciencias Económicas u ofrecieran los servicios inherentes a las mismas, sin reunir las condiciones prescriptas en esta ley, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del Código Penal y las leyes especiales que rijan en esta materia.

Art. 9º.- Prohíbese a los establecimientos de enseñanza, cualesquiera sea su naturaleza, que no estén autorizados por el Estado Nacional o Provincial, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta ley, o que de algún modo puedan confundirse con ellas. Los establecimientos infractores y solidariamente sus directores, administradores y propietarios serán pasibles de una multa equivalente de diez (10) a cien (100) veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción por cada título, diploma o certificado expedido, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes, debiendo disponerse inmediatamente la clausura de tales centros de enseñanza. Igual prohibición alcanza a la manifestación pública o privada por dichos establecimientos de que en los mismos se imparte enseñanza similar, equivalente o típica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones a que se refiere esta ley. Las infracciones a esta disposición serán penadas con multas equivalentes de diez (10) a cien (100) veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción.

Art. 10.- Los dictámenes o informes de cualquier naturaleza emitidos por graduados en Ciencias Económicas destinados a ser presentados ante los poderes y entidades públicas nacionales, provinciales y municipales, mixtas o privadas y particulares, requerirán la previa intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero, a los efectos de la certificación de la firma del profesional y del cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes referidas al ejercicio de la profesión.

TITULO II

DE LOS TITULOS Y LAS FUNCIONES

Art. 11º.- Los cargos no políticos de las entidades centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, empresas del Estado, mixtas y sociedades del Estado cuyo desempeño requiera tener conocimientos de la especialidad de los graduados en Ciencias Económicas, serán cubiertos por los profesionales habilitados de acuerdo con la presente Ley y conforme con las disposiciones de la Ley Nº 20.488 o las normas que se dicten en su reemplazo.

Art. 12º.- Se requerirá título de Doctor en Ciencias Económicas, Licenciado en Ciencias Económicas, Licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración y Actuario, o sus equivalentes, para la emisión de dictámenes o el desempeño de funciones que impliquen conocimientos de las respectivas incumbencias profesionales, conforme con las disposiciones de la Ley Nº 20.488 o las normas que se dicten en su reemplazo.

Art. 13.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley, en lo que se refiere a las actuaciones en materia judicial, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas. Lo mismo ocurrirá cuando en cuestiones extra-judiciales haya situaciones conflictivas entre las partes.

Art. 14º.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley, en cuanto la labor profesional esté destinada a hacer fe pública hacia terceros, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas en el trabajo a desarrollar. El alcance de la independencia de criterio será el fijado por las normas éticas del ejercicio profesional.

Art. 15.- El ejercicio de la docencia e investigación en los términos del Artículo 3º, en forma privada y en las universidades, institutos o escuelas oficiales y privadas de enseñanza media, normal, técnica o especial será regido también por la legislación vigente sobre enseñanza. Para lo cual aquellos profesionales deberán estar inscriptos en la respectiva matrícula del Consejo profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero.

Art. 16º.- Se entiende por títulos equivalentes los otorgados por las universidades citadas en la presente ley que se diferencien en su denominación de las expresamente reguladas en la Ley Nº 20.488, pero que sean similares en las exigencias de sus planes de estudio así como en la extensión y nivel de los distintos cursos, a juicio del respectivo Consejo Profesional previo acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y/o Provincial.

Art. 17º.- Las designaciones de peritos profesionales en Ciencias Económicas se harán de acuerdo con las normas procesales vigentes para lo cual el Superior Tribunal de Justicia formará anualmente para cada fuero, un registro o nómina de cada una de las profesiones reglamentadas por esta ley, en el que podrán inscribirse, sin limitación alguna, todos los profesionales habilitados en las respectivas matrículas, previa certificación del Consejo Profesional de Ciencias económicas de Santiago del Estero, quien asi-

mismo intervendrá en las demás designaciones judiciales en el modo y forma que establezcan las respectivas disposiciones legales.

TITULO III

DE LOS MATRICULADOS

CAPITULO I – De la matrícula profesional

Art. 18º.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero, llevará el registro de las matrículas de las profesiones en Ciencias Económicas a que se refiere el Artículo 1º de la presente ley, en los cuales deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen ejercer la profesión en la jurisdicción de la provincia de Santiago del Estero.

Art. 19º.- Los matriculados deberán constituir domicilio legal dentro del territorio de la provincia. Igual requisito deberán cumplir las asociaciones de profesionales contempladas en el Artículo 5º Inc. B) y Artículo 6º de esta ley, en cuya domicilios serán válidas las notificaciones e informaciones que efectúe el Consejo.

Art. 20º.- Cuando un profesional posea más de un título habilitante deberá solicitar su inscripción en cada una de las matrículas correspondientes a la profesión que desee ejercer.

Art. 21º.- No podrán ejercer las profesiones a que se refiere esta ley por inhabilidad:

- a) Los incapaces de hecho;
- b) Los fallidos y concursados, cuya conducta haya resultado calificada de dolosa o fraudulenta, mientras no sean rehabilitados;
- c) Los que hubieren sido condenados por delitos contra las personas, el honor, la honestidad, el estado civil, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública, fe pública y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones;
- d) Los que hayan perdido la nacionalidad o la ciudadana, cuando la causa que lo determine importe indignidad;
- e) Los que se encontraren inhabilitados para ejercer la profesión por violación a las leyes especiales y los que hubieren

sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción del país, mientras subsista la inhabilitación o sanción.

Art. 22º.- Las matrículas profesionales se llevarán en libros especiales, foliados y rubricados, los cuales quedarán depositados en la sede del Consejo Profesional. En dichos libros el Presidente y Secretario, o sus sustitutos legales, rubricarán cada inscripción, dejando simultáneamente constancia al dorso del diploma profesional.

Art. 23.- Para su matriculación el solicitante deberá cumplir los requisitos que el Consejo Profesional establezca con carácter general.

Art. 24º.- Previa verificación de que el peticionante reúna los requisitos legales y reglamentarios exigidos, el Consejo Profesional deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles de cumplimentados los mismos.

Art. 25º.- Resuelta favorablemente la inscripción en la matrícula se procederá a su registro otorgándosele al profesional un testimonio, certificado o carnet que así lo acredite. Asimismo, deberá prestar juramento ante la Comisión Directiva para su habilitación en el ejercicio de la profesión.

Art. 26º.- Se denegará la inscripción o reinscripción en la matrícula cuando:

- a) el solicitante no acredite su estado profesional y demás requisitos establecidos con carácter general por el Consejo Profesional. La circunstancia de que el profesional se encuentra ya inscripto en la matrícula de otro Consejo o Colegio Profesional, no obligará necesariamente a su matriculación, cuando su petición no se ajuste a los recaudos prescriptos;
- b) el peticionante esté alcanzando por alguna de las inhabilidades previstas en el Artículo N° 21 de esta ley;
- c) existan antecedentes de inconducta grave del peticionante o ejerciere actividades consideradas contrarias con el decoro profesional, que hagan inconveniente su incorporación a la matrícula, a juicio del Consejo Profesional, determinado con dos tercios (2/3) de los miembros de su Comisión Directiva.

Art. 27º.- El profesional cuya solicitud de inscripción o reinscripción en la matrícula sea denegada, podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria.

Art. 28º.- Las denegatorias de inscripción o reinscripción en la matrícula resueltas por el Consejo Profesional o su falta de pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles de cumplimentados los requisitos, podrán recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de los Tribunales Ordinarios de Santiago del Estero, la que resolverá la cuestión previo informe que deberá solicitar al Consejo Profesional.

El término para interponer el recurso será de diez (10) días hábiles desde la notificación de la resolución o el vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior.

Art. 29º.- Los matriculados deberán abonar un derecho de inscripción o reinscripción y, periódicamente, el derecho de ejercicio profesional, dentro del plazo y en las condiciones que fije el Consejo Profesional.

Art. 30º.- La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante dos (2) años consecutivos facultará al Consejo Profesional para suspender en la matrícula al deudor, sin perjuicio de perseguir judicialmente su cobro. El Consejo Profesional establecerá con carácter general las causales de exención de pago de dicho derecho y la procedencia de su rehabilitación.

Art. 31º.- La inscripción en la matrícula subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio en caso de fallecimiento, disposición legal, o sanción aplicada por sentencia firme.

Art. 32º.- Los matriculados quedarán sujetos a las incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones profesionales, establecidas por las leyes y reglamentaciones respectivas, el Código de Ética y los principios y normas técnicas que emita o a las que adhiera el Consejo Profesional.

Art. 33º.- Los matriculados tendrán la obligación de conservar copias de sus dictámenes y demás comprobantes o elementos probatorios de su actuación durante un plazo de cinco (5) años.

Capítulo II – De la potestad disciplinaria

Art. 34º.- Serán objeto de corrección disciplinaria los actos u omisiones de los matriculados, que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional, de conformidad con las disposiciones del Código de Ética.

Art. 35º.- Configuran causas de correcciones disciplinarias:

- a) Condena penal, cuando las circunstancias del caso afecten el decoro y la ética profesional;
- b) Pérdida de la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad;
- c) Violación a las normas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas que reglan el ejercicio de la profesión;
- d) Negligencias frecuentes o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones de deberes profesionales;
- e) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio legal de las profesiones de Ciencias Económicas;
- f) Denuncias infundadas entre matriculados;
- g) Las previstas en los Artículos 76 inc. A) y Artículo 132 inciso a) de la presente ley; y
- h) La falta de pago del derecho de ejercicio profesional anual durante dos años consecutivos.

Art. 36.- Las sanciones disciplinarias que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, serán las siguientes:

- a) advertencia;
- b) amonestación privada;
- c) apercibimiento público;
- d) suspensión de hasta cinco (5) años en la matrícula;
- e) cancelación de la matrícula.

Art. 37º.- La cancelación de la matrícula prevista en el inciso e) del artículo anterior podrá disponerse:

- a) por haber sido objeto el imputado de dos o más suspensiones anteriores; y
- b) por las causales indicadas en el artículo 35º, incisos a) y b).

Art. 38º.- En los casos previstos en los incisos c), d) y e) del Artículo 35º, el matriculado imputado que fuera miembro de algún órgano del Consejo Profesional será suspendido en el ejercicio de su cargo hasta tanto se dicte la resolución respectiva. En el supuesto de hallarse culpable, su mandato caducará automáticamente.

Art. 39º.- Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en los artículos precedentes, el imputado hallado culpable, podrá ser inhabilitado para ejercer cargos del Consejo Profesional o representar al mismo en forma alguna, hasta por un término de cinco (5) años.

Art. 40º.- En el caso contemplado en el Artículo 35º inciso e), el profesional sancionado sólo podrá solicitar su reinscripción en la matrícula una vez transcurrido tres (3) años de la fecha en que quedó firme la resolución que dispuso la cancelación.

Art. 41º.- Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco (5) años de producirse el hecho punible o del pronunciamiento por sentencia firme en Sede Judicial.

La prescripción se interrumpirá por:

- a) los actos que impulsen el procedimiento dentro del año de producida la última diligencia;
- b) integrar el imputado alguno de los órganos del Consejo Profesional, durante el lapso de sus funciones.

Art. 42.- El Tribuna de Ética y Disciplina actuará por denuncia escrita y fundada, por resolución de los órganos del Consejo Profesional o de oficio dando razón de ello.

Art. 43.- El escrito de denuncia deberá contener:

- a) Lugar y fecha;
- b) Identificación del denunciante;
- c) Relación circunstanciada del hecho de la infracción que motiva la denuncia, con la expresión de tiempo, modo y lugar;
- d) Nombre y apellido de la o las personas que se denuncian como autores o responsables, o en su defecto datos e informes que permitan su individualización;
- e) Pruebas que acrediten sus dichos.

Art. 44º.- Recibido el escrito de denuncia por el Tribunal de Ética y Disciplina, éste solicitará la ratificación del mismo y la constitución de domicilio en la ciudad de Santiago del Estero. De la presentación el Tribunal de Ética y Disciplina, dará traslado al imputado por el término de diez (10) días quien juntamente con el descargo indicará la prueba de que intente valerse. Vencido este término, el Tribunal decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso de disciplina. En caso afirmativo abrirá el período de prueba por el lapso de treinta (30) días, prorrogable según las necesidades del caso hasta un plazo máximo de sesenta (60) días y proveerá lo conducente para la producción de la ofrecida.

Art. 45°.- Producida la prueba o vencido el término respectivo, se correrá traslado al imputado por diez (10) días para alegar sobre el mérito de la misma. Vencido el plazo, y aunque no se hubieran presentado alegatos, pasarán los autos a sentencia. A continuación se entregarán los autos por tres (3) días a cada uno de los integrantes del Tribunal el que en reunión conjunta emitirá sentencia dentro de un plazo de quince (15) días de vencido los plazos de entrega del expediente.

Art. 46°.- Todos los términos establecidos son perentorios y sólo se computarán por días hábiles. Las resoluciones interlocutorias serán inapelables.

Art. 47.- El denunciante no será parte en el proceso, pero está obligado a brindar toda la colaboración requerida por el Tribunal.

Art. 48°.- La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el trámite de juzgamiento del imputado.

Art. 49°.- El sumario será reservado y sólo tendrá acceso al conocimiento del mismo el imputado o su representante legalmente acreditado.

Art. 50°.- Las denuncias provenientes del Poder Judicial, de sentencia firme se tramitarán en forma sumaria, debiendo el imputado contestar el traslado, acompañar, ofrecer y producir todas las pruebas de que intente valerse dentro de los treinta (30) días de notificado. Al vencimiento de dicho plazo, previa sustanciada de las medidas que se ordenen de oficio para la comprobación de los hechos, si se estimara conveniente, se dictará resolución definitiva.

Art. 51.- Las iniciaciones de oficio por parte de los órganos del Consejo Profesional serán dispuestas por los mismos cuando se trate de situaciones que haya llegado a su conocimiento o de hechos que hubiesen alcanzado estado público y de los cuales surja prima-facie violaciones a la legislación profesional o Código de Ética.

Art. 52.- Las actuaciones por cuestiones disciplinarias sólo se tendrán por desistidas cuando los argumentos y pruebas aportados demuestren la inexistencia de violaciones a la legislación y ética profesional por parte del imputado y el error de hecho insalvable en que se hubiera incurrido al articular la denuncia.

Art. 53.- Las notificaciones sólo se tendrán por válidas si se hubieran formulado por telegrama colacionado, carta documento o cédula, al domicilio profesional o especial constituido. Los plazos comenzarán a contar desde la recepción según constancia de entrega. En todos los casos se arbitrarán las medidas para la efectiva notificación.

Art. 54.- La constitución de domicilio especial deberá efectuarse por telegrama colacionado, carta documento o nota al Consejo Profesional quien dejará en la copia constancia de recepción.

Art. 55°.- Toda resolución del Tribunal será notificada dentro de los cinco días.

Art. 56°.- Las pruebas podrán ser:

- a) testimonial;
- b) documental;
- c) pericial.

Deberán producirse dentro del plazo establecido desde la notificación de la resolución que las ordena, pudiendo dicho plazo ampliarse cuando el tribunal lo entienda indispensable y por decisión fundada.

Art. 57°.- En el auto de apertura a prueba el Tribunal establecerá la que desestima por no hacer al fondo de la cuestión planteada, en cuyo caso la parte a la que se haya negado la producción de alguna prueba podrá apelar de ello ante el mismo Tribunal. La resolución que recaiga en esta segunda oportunidad será inapelable. El Tribunal podrá ordenar de oficio cualquier medida de prueba que estime conveniente para la investigación de la causa en cualquier instancia y antes de la terminación de la misma.

Art. 58°.- Si el denunciante fuera un matriculado, el denunciado al contestar el traslado podrá efectuar contradenuncia por las violaciones al Código de Ética en que hubiera incurrido el primero. El Tribunal podrá disponer la sustanciación de ambas denuncias en un solo expediente o desglosar en su caso las que estime necesarias. En las resoluciones definitivas que recayeran en estos casos, deberá decirse del mérito de las respectivas denuncias y si surgiera alguna como improcedente, quien la articuló será sancionado con lo dispuesto en el Código de Ética.

Art. 59°.- Producidas las pruebas ofrecidas o las dispuestas por el Tribunal, éste dará por finalizado el sumario para resolver en definitiva. El Tribunal podrá correr nuevo traslado a las partes por cinco (5) días, para que aleguen sobre el mérito de las pruebas. Con las contestaciones, o vencido el plazo, pasará el caso a estudio del Tribunal.

Art. 60°.- La resolución del Tribunal de Ética y Disciplina constará de las siguientes partes:

- a) Vistos: en los que se indicarán los antecedentes y pruebas aportados;

- b) Considerandos: en los que se analizará el mérito de las pruebas y antecedentes y la calificación de la conducta reprochada;
- c) Resolución: en la que se consignará el dictamen del Tribunal sobre la existencia o no de la violación de la conducta profesional, y en su caso, la sanción aplicada, el archivo de las actuaciones, las recomendaciones que estime necesarias, la imposición de costas causadas y la notificación a las partes.

Art. 61º.- Las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) del Artículo 35º serán publicadas en el Boletín Oficial de la provincia dentro de los treinta (30) días de la fecha en que quedara firme la resolución. Las advertencias y amonestaciones privadas se harán por el Tribunal dentro de igual plazo compareciendo el imputado hallado culpable, el que deberá dejar constancia de la toma de conocimiento.

Art. 62º.- Toda suspensión en el ejercicio de la profesión o cancelación de la matrícula será comunicada a los Consejos Profesionales del país y a los organismos públicos y/o privados que en la resolución se indique.

Art. 63º.- Cuando la resolución disponga el archivo del expediente por no haber existido violación al Código de ética se entregará al denunciado, a su pedido, testimonio de la misma, firmada por el Presidente del Tribunal.

Art. 64º.- Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, el sancionado podrá interponer recurso de reconsideración con efectos suspensivos, ante el mismo Tribunal de Ética y Disciplina en forma exclusiva o con reserva de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero. El Tribunal de Ética y Disciplina resolverá en primer término si el recurso ha sido presentado en tiempo y forma, pudiendo desestimarlo por carencia de dichos requisitos dentro de los diez (10) días contados desde su presentación.

Art. 65º.- Con la interposición del recurso de reconsideración el sancionado deberá presentar el escrito en que funde su agravio. En esta instancia no podrá presentar otras pruebas que las ya otorgada durante la sustanciación del sumario, salvo que pruebe no haberla tenido o desconocido en su momento.

Art. 66º.- Si se hubiera presentado la apelación en subsidio, con la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina que confirme su anterior, se elevarán los antecedentes a la Cámara de Apelacio-

nes en lo Civil y comercial de Santiago del Estero con nota de estilo, reservándose copia autenticada en Secretaría.

Art. 67º.- El funcionario del Consejo Profesional de Ciencias Económicas que designe la Comisión Directiva, cumplirá las funciones de Secretario del Tribunal de Ética y Disciplina. La mesa de entradas del Consejo Profesional actuará con idénticas funciones para dicho Tribunal. La sede del Tribunal será la sede del Consejo Profesional. Los restantes órganos del Consejo Profesional prestarán la colaboración que les sea requerida por el Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 68º.- Las situaciones no previstas en las presentes normas se suplirán por las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Santiago del Estero.

TITULO IV

DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Capítulo I.- Caracterización

Art. 69º.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero, con domicilio en la ciudad de Santiago del Estero, es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente ley.

Capítulo II – De sus funciones.

Art. 70º.- Corresponde al Consejo Profesional:

- a) cumplir y hacer cumplir las prescripciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones. Proponer a los poderes públicos su reformas cuando lo estime necesario y conveniente;
- b) ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales comprendidos en el Art. 1º de la presente ley y en el futuro las que correspondieren;
- c) reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de ciencias Económicas, regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones, dictar las normas éticas;

- d) honrar el ejercicio de las profesiones de ciencias Económicas, afirmando las normas de espectabilidad y decoro propias de una carrera universitaria, y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros;
- e) crear, registrar y en general administrar las matrículas correspondientes a los profesionales en ciencias Económicas. Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada;
- f) llevar un registro actualizado con los antecedentes respectivos de los profesionales matriculados;
- g) velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con las constituciones nacional y provincial, las leyes y otras disposiciones vigentes;
- h) velar por el cumplimiento de las normas éticas y arancelarias vigentes por el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas aplicando las correcciones y sanciones disciplinarias por su transgresión;
- i) dictar las normas técnicas a que deberán ajustarse los matriculados y establecer el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;
- j) combatir el ejercicio ilegal de las profesiones regidas por esta ley. Acusar y querellar judicialmente en dichos casos y en los de expedición de títulos, diplomas o certificados en infracción a las disposiciones legales. Actuar en juicio cuando así lo requiera una obligación legal;
- k) asesorar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión. Evacuar y suministrar los informes que soliciten las entidades públicas, mixtas o privadas;
- l) efectuar el cobro indirecto de los honorarios profesionales;
- m) ejercer la representación gremial de los profesionales matriculados y defender el prestigio de las profesiones en Ciencias Económicas;
- n) ejercer todas las otras funciones que tiendan a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones de ciencias Económicas y de sus matriculados.

Art. 71º.- Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios, de carácter provincial, regional, nacional o internacional, que agrupen a profesionales en general o de Ciencias Económicas en particular. Resolver sobre la incorporación del Consejo Profesional a entidades de segundo grado;
- b) Proponer a los poderes públicos los anteproyectos de normas relacionadas con las distintas profesiones de ciencias Económicas incluyendo los que establezcan la regulación de aranceles;
- c) Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública y realizar arbitrajes en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre el profesional y quien hubiera requerido sus servicios;
- d) Recabar al Poder Judicial la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales en Ciencias económicas cuando actúen como auxiliares de la justicia;
- e) Estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público o profesional;
- f) Asesorar u opinar en la preparación de planes de estudios y programas de enseñanza en las facultades de Ciencias Económicas y escuelas de comercio, oficiales o privadas. Intervenir en la determinación de las incumbencias profesionales de las carreras en Ciencias Económicas y en otras, en las materias inherentes a estas disciplinas y formar parte de los tribunales evaluadores de capacitación profesional;
- g) Formar y fomentar bibliotecas especializadas y brindar servicios de información por las vías que se consideren más adecuadas;
- h) Organizar, promover y participar en actos culturales, académicos, de estudios, capacitación profesional y similares dentro o fuera del país en beneficio de sus matriculados y la comunidad;
- i) Posibilitar la prestación de servicios sociales, asistenciales, previsionales, de asesoría u otros, necesarios para facilitar la actividad profesional;
- j) Crear protocolos generales de certificaciones y habilitar libros de dictámenes, visar, certificar, legalizar y autenticar

- trabajos y firmas de los profesionales matriculados sin cuyos requisitos no se perfecciona la labor profesional;
- k) Crear registros especiales para la inscripción de las asociaciones de profesionales contempladas en el Artículo 5º inc. B) y Artículo 6º de la presente ley;
 - l) Percibir los honorarios de los profesionales matriculados para su posterior reintegro en la forma y condiciones que se establezcan;
 - ll) Fijar el monto de los derechos de inscripción en la matrícula, del ejercicio profesional, de certificaciones y legalizaciones, otros servicios o derechos y otros adicionales;
 - m) recaudar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio. Adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles; contraer deudas por préstamos con garantía o sin ella; facilitar el otorgamiento de créditos, recibir y efectuar donaciones con o sin cargo, alquilar bienes propios y ajenos, recibir o dar en comodato, realizar todo otro acto jurídico que no le esté expresamente prohibido y toda gestión de orden económico-patrimonial.

Las enunciaciones del presente artículo no son limitativas, pudiendo el Consejo Profesional, dentro de sus facultades, desempeñar todas las funciones que estime necesarias, para el mejor logro de sus objetivos.

Capítulo III.- De las autoridades

Art. 72.- Son órganos del Consejo Profesional:

- a) la Asamblea de los Matriculados;
- b) la Comisión Directiva;
- c) el Tribunal de Ética y Disciplina;
- d) la Comisión Fiscalizadora.

Art. 73.- El desempeño de los cargos será con carácter ad-honorem, personal e indelegable.

SECCION I – De las asambleas de los Matriculados

Art. 74.- Las asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias, se constituirán con todos los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas, en condiciones de ejercer la profesión, y funcionarán como órgano deliberativo.

Art. 75º.- La Asamblea Ordinaria deberá realizarse anualmente, dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio, teniendo por objeto considerar.

- a) Memoria anual y Estados Contables del Ejercicio y destino de los resultados;
- b) Informe de la Comisión Fiscalizadora;
- c) El presupuesto anual por grandes rubros;
- d) El monto y la forma de pago de derechos de: inscripción en la matrícula, ejercicio profesional, certificación de firmas, legalizaciones, testimonio de los mismos y otras compensaciones por servicios;
- e) Cualquier otro asunto expresamente incluido en el orden del día y sometido a su consideración.

Art. 76º.- La Asamblea Extraordinaria tendrá lugar cuando la convoque la Comisión Directiva. La convocatoria se realizará por iniciativa propia o por expreso pedido ante la Comisión Directiva del diez por ciento (10%) de los profesionales matriculados, quienes deberán expresar y fundamentar el motivo y los puntos a considerarse. Corresponde a la Asamblea Extraordinaria, considerar y resolver sobre:

- a) la responsabilidad y remoción de los miembros de la Comisión Directiva, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la comisión Fiscalizadora en los términos del Art. 132º;
- b) la obligatoriedad del cumplimiento de normas de carácter técnico-profesional;
- c) el Código de Ética, Reglamento Electoral y el anteproyecto de ley de aranceles profesionales;
- d) la incorporación y/o adhesión del Consejo Profesional o Federaciones de entidades de profesionales de Ciencias Económicas y otras federaciones profesionales universitarias con la condición de conservar la autonomía del mismo;
- e) la creación de todo otro recurso no estipulado en el Art. 135º;
- f) todo otro asunto no previsto precedentemente.

Art. 77.- La Comisión Fiscalizadora deberá convocar a Asamblea Ordinaria si omitiese hacerlo la Comisión Directiva en los plazos establecidos en la presente ley, y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía dentro de los treinta (30) días corridos de producida ésta.

Art. 78.- La convocatoria a asambleas, se publicará por tres (3)

días hábiles con no menos de quince (15) días, ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada para las mismas en el diario de publicaciones legales y en uno de los de mayor circulación de la provincia. La Comisión Directiva podrá ampliar la publicidad del acto.

Art. 79º.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias contarán con quórum legal con la presencia de la mitad más uno de los profesionales matriculados en condiciones de intervenir, pero transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria se considerará constituida con lo matriculados presentes.

Art. 80.- La convocatoria contendrá: lugar, fecha, hora de celebración, temas a considerar, y el carácter de la misma, no pudiéndose tratar otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

Art. 81º.- Las resoluciones de las asambleas se tomarán por simple mayoría de votos, excepto en los casos de autorización de actos de adquisición, disposición y/o afectación real sobre bienes inmuebles de la entidad, para los que se requerirá que el voto decisivo de la mayoría, alcance por lo menos al veinte por ciento (20%) del total de matriculados en condiciones de votar.

Art. 82.- Los profesionales para poder participar en las asambleas y/o ejercitar el derecho previsto en el Artículo 76, deberán tener regularizado el Derecho de Ejercicio Profesional y no esta inhabilitados.

Art. 83º.- Los miembros de la Comisión Directiva y los de la Comisión Fiscalizadora no podrán votar sobre la aprobación de los estados contables y demás actos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referentes su responsabilidad y remoción.

Art. 84.- El Presidente y el Secretario de la Comisión Directiva actuarán en el mismo carácter en las asambleas. En ausencia de éstos, los reemplazarán respectivamente el vicepresidente y el prosecretario, en ausencia de éstos actuarán en esas funciones los matriculados que la propia asamblea designe, presidida provisoriamente por el profesional presente de mayor antigüedad en la matrícula.

Art. 85.- La Inspección General de Personas Jurídicas de Santiago del Estero será la autoridad de control.

SECCIÓN II – De la Comisión Directiva.

Art. 86.- La Comisión Directiva estará constituida por diez (10) miembros inscriptos en algunas de las respectivas matrículas.

las. La duración del mandato será de dos (2) años, pudiendo sus miembros ser reelectos. El cuerpo funcionará con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un protesorero y cuatro vocales titulares, primero, segundo, tercero y cuarto.

Art. 87.- Simultáneamente con los miembros titulares y con las mismas condiciones exigidas para éstos, se elegirá cuatro (4) vocales suplentes, por el término de dos (2) años, quienes se incorporarán en reemplazo de los miembros titulares.

Art. 88°.- Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere:

- a) figurar inscripto en la matrícula correspondiente del Consejo Profesional con una antigüedad no menor de tres (3) años ininterrumpidos a la fecha de la oficialización de listas;
- b) no ser miembro de los órganos indicados en los Inc. C) y d) del artículo 72 de la presente ley al momento de asumir el cargo.

Art. 89°.- Las profesiones a que se refiere el Art. 1º de la presente ley, estarán representadas obligatoriamente en la Comisión Directiva con un mínimo de un (1) consejero, siempre que el número de matriculados superen las diez (10).

Art. 90°.- En caso de vacancia del cargo, ausencia o impedimento de cualquier miembro titular, en forma automática se aplicará el siguiente mecanismo de reemplazo: cada miembro titular cubrirá el cargo inmediato superior incorporándose los suplentes por su orden, previa aplicación del procedimiento anterior.

El Vocal 1º titular reemplazará al Vice-Presidente.

El Vocal 2º Titular reemplazará al Pro-Secretario.

El Vocal 3º Titular reemplazará al Pro-Tesorero.

El Vocal 4º Titular reemplazará a cualquiera de los vocales.

A su vez los Vocales Titulares serán reemplazados en sus cargos por los Vocales Suplentes correlativamente en el orden en que fueron elegidos.

Art. 91°.- Corresponde a la Comisión Directiva:

- a) el gobierno, administración y representación del Consejo Profesional, ejerciendo en su plenitud las atribuciones y responsabilidades concedidas por los Art. 70 y 71, de la presente ley, salvo aquéllas que por su naturaleza correspondan a otros órganos;

- b) designar la Junta Electoral;
- c) crear delegaciones del Consejo Profesional cuando se estime necesario y conveniente, fijando el alcance de sus funciones;
- d) crear comisiones o subcomisiones, permanentes o transitorias, para fines determinados y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional;
- e) dictar sus reglamentos internos;
- f) establecer el organigrama funcional administrativo;
- g) designar, previo concurso, a los funcionarios jerárquicos y asesores permanentes, fijando sus atribuciones, facultades, obligaciones, responsabilidades y retribuciones;
- h) designar representantes ante otros organismos y para asistir a conferencias, congresos, comisiones especiales y en todo otro acto que la Comisión Directiva considere necesaria su representación con las facultades y alcances que determine;
- i) establecer el procedimiento para realizar el juzgamiento y remoción de los miembros de la Comisión Directiva, del Tribunal de Ética y Disciplina y la Comisión Fiscalizadora, por parte de la asamblea de los matriculados;
- j) girar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes sobre transgresiones a las disposiciones de esta ley, a las que reglamenten el ejercicio profesional al Código de Ética y a las resoluciones del Consejo Profesional en tanto resultare imputado un matriculado;
- k) ejecutar las sanciones disciplinarias que se impongan, una vez que estas se encuentren firmes;
- l) denunciar ante la Justicia los casos de ejercicio ilegal de la profesión;
- ll) preparar la Memoria, Inventario y Estados Contables del Ejercicio Económico;
- m) proponer a la asamblea el importe y forma de pago de derechos de: inscripción en la matrícula, ejercicio profesional anual, certificación de firmas, legalizaciones, testimonios y todo otro servicio del Consejo Profesional, proponer asimismo el presupuesto anual por grandes rubros;
- n) cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas de la asamblea;

- o) aceptar y otorgar donaciones, aceptar legados;
- p) otorgar poderes generales o especiales para el cumplimiento de los fines y defensa de los derechos del Consejo Profesional;
- q) reemplazar sus miembros en caso de ausencia o impedimento con los suplentes en el orden establecido;
- r) dictar normas técnicas con carácter de recomendaciones a los profesionales matriculados;
- s) suspender la matrícula de los profesionales que adeuden más de dos derechos de ejercicio profesional anual;
- t) rehabilitar la matrícula de los profesionales que hubieren sido suspendidos por falta de pago, una vez que los mismos hayan satisfecho los montos pertinentes y sus accesorios;
- u) expedir certificados de deuda en concepto de derechos de ejercicio profesional, recargos y gastos causídicos por violación al Código de Ética, los que constituirán título suficiente para iniciar su cobro por vía ejecutiva;
- v) disponer la publicación en el Boletín Oficial y otros medios, de las resoluciones de interés general;
- w) nombrar, ascender y remover al personal fijando su remuneración;
- x) procurar la realización de los demás fines que le han sido o le fueran confiados al Consejo Profesional.

Art. 92º.- La Comisión directiva se reunirá por lo menos dos veces al mes, de marzo a diciembre inclusive y además, cada vez que la convoque el presidente o cuando lo soliciten tres o más consejeros titulares.

Art. 93º.- La Comisión Directiva deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando las decisiones por simple mayoría de votos presentes.

Art. 94.- Son funciones del presidente:

- a) ejercer la representación legal del Consejo Profesional;
- b) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Comisión Directiva;
- c) citar a la Comisión directiva a las reuniones ordinarias y extraordinarias que correspondan y preparar el orden del día con el temario que debe ser tratado, dando aviso a la Comisión Fiscalizadora;
- d) presidir las sesiones de la Comisión Directiva, dirigiendo

sus debates, emitiendo voto y decidiendo las cuestiones en caso de empate;

- e) resolver todos los asuntos de carácter urgente dando cuenta a la Comisión directiva en la primera reunión que se realice;
- f) certificar la firma de los profesionales inscriptos, pudiendo delegar esta facultad en otros miembros de la Comisión Directiva y en funcionarios del Consejo Profesional;
- g) suscribir los poderes necesarios a que alude el Art. 91º, inciso p) de la presente ley, como así también los contratos, escrituras, convenios y compromisos que correspondan para formalizar los actos emanados de la Comisión Directiva y la Asamblea; y
- h) toda otra función que por extensión corresponda al cargo.

Art. 95º.- El vicepresidente sustituirá al presidente cuando éste se encuentre impedido o ausente y colabora con el presidente en el cumplimiento de las funciones de este último.

Art. 96º.- Son funciones del secretario:

- a) organizar y dirigir las funciones administrativas de la Secretaría y del personal asignado;
- b) acompañar al presidente en los actos en que el Consejo Profesional debe estar representado.
- c) Suscribir con el presidente todos los documentos públicos y privados, notas, convocatorias, actas y memorias.

Art. 97º.- Son funciones del prosecretario:

- a) redactar las actas de las reuniones del Consejo Directivo;
- b) colaborar con el secretario en el cumplimiento de sus funciones;
- c) sustituir al secretario cuando éste se encuentre impedido o ausente.

Art. 98.- Son funciones del tesorero:

- a) vigilar la percepción, custodia y aplicación de los fondos del Consejo Profesional, velando por su patrimonio;
- b) firmar juntamente con el presidente, las autorizaciones de pago y los cheques que se libren sobre los fondos del Consejo Profesional;
- c) dar cuenta del estado económico del consejo Profesional, a la Comisión Directiva, al presidente y a la Comisión

Fiscalizadora, cada vez que se lo exijan.

- d) Ordenar el depósito en bancos de los fondos recaudados, a nombre del Consejo Profesional y a la orden conjunta del presidente o vicepresidente y del tesorero y protesorero;
- e) Organizar y dirigir las funciones administrativas de la Tesorería y del personal asignado.

Art. 99°.- Son funciones del protesorero:

- a) dirigir y supervisar los registros contables del Consejo Profesional;
- b) colaborar con el tesorero en el cumplimiento de sus funciones;
- c) sustituir al tesorero cuando éste se encuentre impedido o ausente.

SECCIÓN III – Del Tribunal de Ética y Disciplina

Art. 100°.- El Tribunal de Ética y Disciplina se integrará con un presidente, un vocal 1º y un vocal 2º. Se designarán además, un vocal 1º y un vocal 2º suplentes. En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los vocales titulares por su orden sustituirán automáticamente al presidente, siendo a su vez reemplazados por los respectivos vocales suplentes.

Art. 101.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Art- 102.- Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requiere:

- a) figurar inscripto en la matrícula correspondiente del Consejo Profesional con una antigüedad no menor de cinco (5) años ininterrumpidos y acreditar como mínimo diez (10) años en el ejercicio profesional, a la fecha de oficialización de listas
- b) no ser miembro de los órganos indicados en los Incs. b) y d) del Artículo 72 de la presente ley al momento del ejercicio del cargo;
- c) tener domicilio real en la provincia;
- d) acreditar dos (2) años de residencia inmediata en la provincia;
- e) no haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por violación al Código de Ética.

Art. 103º.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, podrán excusarse y ser recusados en la forma y por las mismas causas que los jueces de acuerdo con el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santiago del Estero.

Art. 104º.- Es de competencia del Tribunal de Ética y Disciplina entender en las faltas de disciplina y en los actos de los profesionales contrarios a la moral y a la ética en el ejercicio de la profesión, la que se ejercerá sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que puedan aplicar los magistrados judiciales.

Art. 105º.- El Tribunal queda válidamente constituido con la totalidad de sus miembros titulares. Tomará las resoluciones por mayoría de votos, con excepción de que se trate la cancelación de la matrícula de un profesional, en cuyo caso la decisión condenatoria deberá adoptarse por unanimidad.

Art. 106º.- Si el Tribunal no pudiera constituirse válidamente, operadas las sustituciones de que trata el artículo 100 y existieran razones de urgencia, cualquiera de sus integrantes podrá convocar a la Comisión Directiva para que elija por simple mayoría el o los miembros que suplirán los faltantes, sólo para el caso en examen.

Art. 107º.- El Tribunal de Ética y Disciplina podrá disponer la comparencia de testigos, la realización de inspecciones, la exhibición de documentos y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación. En caso de oposición, solicitará las medidas necesarias, con o sin auxilio de la fuerza pública, al juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno, quien decidirá en trámite sumario, de acuerdo con las circunstancias del caso.

SECCIÓN IV – De la Comisión Fiscalizadora

Art. 108.- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, quienes durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La incorporación de los suplentes se hará en reemplazo de los miembros titulares, según el orden en que figuren en la lista respectiva.

Art. 109º.- Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere:

- a) figurar inscripto en la matrícula del Consejo Profesional con una antigüedad no menor de cinco (5) años ininterrumpidos a la fecha de oficialización de listas;

- b) no ser miembro de los organismos indicados en los Inc. B) y c) del artículo 72 de la presente ley al momento del ejercicio del cargo;
- c) tener domicilio real en la provincia;
- d) acreditar dos (2) años de residencia inmediata en la provincia.

Art. 110.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Fiscalizadora:

- a) velar por el cumplimiento de ésta ley y otras normas;
- b) fiscalizar la administración, examinar los registros y documentación del Consejo Profesional por lo menos cada tres (3) meses, haciendo conocer su informe a la Comisión Directiva;
- c) asistir a las reuniones de la Comisión Directiva, con voz pero sin voto;
- d) dictaminar sobre la memoria y los estados contables, correspondientes al período en el que ha estado en ejercicio de sus funciones;
- e) investigar las denuncias fundadas que por escrito formulen los matriculados; y convocar a asamblea: cuando omitiera hacerlo la Comisión Directiva; ante irregularidades manifiestas en el funcionamiento de la misma y cuando las denuncias a que hace mención el inciso anterior sean consideradas de gravedad y no hayan merecido tratamiento adecuado por la Comisión Directiva.

SECCIÓN V – De la elección

Art. 111º.- La elección de los miembros integrantes de la Comisión Directiva del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora se realizará simultáneamente, mediante el voto directo, personal, secreto y obligatorio de todos los graduados inscriptos en las matrículas.

El profesional inscripto en más de una matrícula sólo tendrá derecho a un (1) voto.

Art. 112º.- Para ser elector se requerirá:

- a) encontrarse en condiciones de ejercer la profesión;
- b) estar al día con el pago del derecho de Ejercicio Profesional.

Art. 113.- Para ser candidato se requerirá:

- a) reunir las condiciones exigidas para ser elector;

- b) cumplir con los requisitos exigidos para los distintos cargos en la presente ley;
- c) no estar inhabilitado para formar parte de los órganos del Consejo;
- d) no estar en relación de dependencia con el Consejo Profesional;
- e) no registrar reinscripciones en la matrícula.

Art. 114º.- El acto eleccionario se realizará cada dos (2) años, en el día del mes de mayo que determina la Comisión Directiva desde las 8,00 a las 18,00 hs.

Art. 115º.- La convocatoria a elecciones se publicará por cinco (5) días hábiles con no menos de cuarenta y cinco (45) días ni más de sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha fijada para la misma en el diario de publicaciones legales, y en uno de los de mayor circulación de la provincia, sin perjuicio de los medios complementarios de difusión que la Comisión Directiva considere prudente adoptar. En la convocatoria se formulará el calendario electoral correspondiente, fijando con toda precisión los plazos y respectivo días y horas de vencimiento.

Art. 116º.- La organización del comicio estará a cargo de una Junta Electoral, designada por la Comisión Directiva antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año en que deban realizarse las elecciones, compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que deben reunir los requisitos para ser consejeros. Dicha Junta tendrá también a su cargo el reconocimiento de las agrupaciones y oficialización de listas de candidatos, el escrutinio definitivo, la adjudicación de los cargos, la proclamación de los electos, recibirá y decidirá con carácter definitivo las impugnaciones dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a su designación nombrando a su presidente y su secretario.

Es incompatible el desempeño de las funciones de miembro de la Junta electoral, con la de ser miembro titular o suplente de los órganos del Consejo profesional o candidato a un cargo electivo.

Art. 117º.- as agrupaciones, para ser reconocidas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) acompañar copia del acta constitutiva, firmada por quienes la constituyen e indicando el nombre o lema bajo el cual actuará, los que en ningún caso podrán inducir a confusión con los de otra agrupación reconocida en la elección inmediata anterior;

- b) constituir domicilio a los efectos de las notificaciones y demás trámites ante la Junta Electoral;
- c) designar a los apoderados ante la Junta Electoral, los que también deberán ser profesionales.

Art. 118°.- Las solicitudes de reconocimiento de las agrupaciones deberán ser presentadas ante la Junta Electoral hasta treinta (30) días corridos anteriores al de la elección y la Junta Electoral deberá despachar la solicitud de reconocimiento dentro de los diez (10) días corridos siguientes al de su presentación.

Art. 119°.- Las listas de candidatos y las boletas de las votaciones, deberán ser claras y precisas, mencionando la profesión que representa y cargo a ocupar por cada uno de los candidatos, tanto titulares como suplentes.

Art. 120°.- Las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Junta Electoral para su oficialización hasta diez (10) días hábiles anteriores al de la elección. Solamente las agrupaciones reconocidas podrán presentar las respectivas listas. Lo harán por nota, en original y copia, adjuntando la conformidad firmada de todos los candidatos. Copia de la nota de presentación será devuelta al representante que la hubiera acompañado, con firma y sello de la Junta Electoral y constancia de la fecha y hora de recepción.

La Junta Electoral deberá expedirse sobre la procedencia de cada candidatura dentro de los tres (3) días hábiles de la presentación. Los candidatos observados podrán ser reemplazados, por la agrupación respectiva, si no se hubiera vencido el término previsto en el primer párrafo.

Art. 121°.- Una vez oficializadas las listas de candidatos sólo podrán ser alteradas, previo el acto electoral, por renuncia ante la Junta Electoral, muerte o causal de inhabilitación de los candidatos, en cuyo caso los titulares serán reemplazados automáticamente por los suplentes en el orden de la lista. De esta circunstancia se dará publicidad durante el acto electoral.

Art. 122°.- El padrón provisional correspondiente a los profesionales que se encuentren en condiciones de votar será preparado por la Comisión Directiva con treinta (30) días hábiles de anticipación al fijado por las elecciones, el que será remitido a la Junta Electoral y puesto a disposición de los interesados en los lugares que ella determine.

Las observaciones podrán formularse dentro de los diez (10)

días hábiles siguientes. Estas deberán presentarse por escrito ante la Junta Electoral la que resolverá en definitiva en forma inapelable. Los profesionales que abonen el Derecho de Ejercicio Profesional durante este plazo, estarán en condiciones de votar. Vencido el plazo, se formará el padrón definitivo, el que deberá estar terminado por lo menos diez (10) días hábiles antes de la elección.

Art. 123°.- Las mesas receptoras y escrutadoras de votos estarán a cargo de matriculados en condiciones de votar, designados por la Junta Electoral. La designación tendrá carácter de carga pública.

Cuando el matriculado a cargo de la mesa se ausente por cualquier causa, se dejará constancia en acta indicando la hora y el nombre del que lo reemplaza.

Dicha acta, así como las de reincorporación será suscripta también por los fiscales.

Art. 124.- Las agrupaciones podrán designar fiscales. Se admitirá la presencia en cada mesa de un fiscal por cada lista de candidatos oficializada. Los fiscales deberán ser profesionales matriculados en condiciones de votar.

Art. 125°.- El elector al emitir su voto, deberá acreditar su identidad. En ningún caso se aceptará la emisión del voto por mandato o representación.

Art. 126°.- El voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma quien esté a cargo de la mesa. Para la recepción de los votos se utilizarán urnas en condiciones que garanticen su inviolabilidad.

Se dejará constancia en el padrón, mediante su firma, del sufragio del elector y se le entregará un comprobante de la emisión de su voto. El voto será depositado personalmente en la urna por quien lo emite.

Art. 127°.- Al término del acto electoral, las autoridades de cada una de las mesas receptoras de votos harán inmediatamente el escrutinio provisorio y labrarán el acta pertinente que será firmada por sus miembros y fiscales.

Sólo se computarán los votos emitidos a favor de los candidatos de las listas oficializadas por la Junta Electoral.

Art. 128°.- La Junta Electoral, dentro de los diez (10) días posteriores al acto electoral, efectuará el escrutinio definitivo de votos, labrándose el acta respectiva y procederá a la proclamación de las autoridades electas.

Art. 129º.- Para el caso de que se oficializara una lista única, la Junta Electoral, el día previsto para la elección proclamará sus candidatos, quedando éstos designados sin necesidad de realizar el acto electoral.

Art. 130º.- La incorporación de los miembros electos a sus respectivos órganos, deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización del acto eleccionario, debiendo permanecer en sus cargos hasta su reemplazo.

Art. 131º.- Las situaciones no contempladas en esta sección, ni en el reglamento electoral, serán resueltas por la Junta Electoral.

SECCIÓN VI – De las remociones

Art. 132.- Los miembros de la Comisión Directiva, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora, sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- a) la inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el año, de los órganos a que pertenecen;
- b) inhabilidad en los términos del Art. 21 de la presente ley o incapacidad sobreviniente;
- c) mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones;
- d) violación a las normas de esta ley y a las que reglamentan el ejercicio profesional o el Código de Ética, de acuerdo con sentencia firme del Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 133º.- En los casos señalados en el Inc. A) del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

Art. 134º.- La Asamblea Extraordinaria será quien resolverá la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en los Incs. B), c) y d) del Art. 132º de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso inculcado.

La Asamblea se limitará a separar al acusado de su cargo cuando así correspondiere y podrá inhabilitarlo para ocupar en lo sucesivo cualquier cargo en el Consejo Profesional. Las actuaciones pasarán en su caso al Tribunal de Ética y Disciplina para la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

CAPITULO IV – Del patrimonio y de los recursos del Consejo Profesional

Art. 135º.- Los recursos del Consejo Profesional serán:

- a) el derecho de inscripción en las matrículas;
- b) el derecho de ejercicio profesional y adicionales;
- c) el porcentaje sobre los honorarios, conforme lo establezca la ley de aranceles respectiva;
- d) los ingresos y/o aportes que se produzcan por la prestación a los matriculados de servicios sociales y previsionales y otros que se establezcan oportunamente;
- e) los derechos que se cobren por certificaciones y/o legalizaciones de las firmas de los matriculados y control del cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio profesional;
- f) las multas y recargos que se establecen en la presente ley y las que reglamenten el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas, por infracciones cometidas dentro de su jurisdicción;
- g) las donaciones, legados, contribuciones y subsidios que le hicieren;
- h) las rentas que produzcan los bienes del Consejo Profesional;
- i) los derechos que se cobren por la organización de cursos, jornadas, conferencias y cualquier evento de esta naturaleza;
- j) los intereses por operaciones con entidades financieras autorizadas por el Banco Central;
- k) porcentaje por el cobro indirecto de honorarios;
- l) cualquier otro recurso lícito que resuelva el Consejo Profesional;

Art. 136º.- Previo a toda legalización de dictámenes los profesionales depositarán a la orden del Consejo Profesional y a la cuenta bancaria que se determine, el importe correspondiente al honorario que percibe por el trabajo realizado. Los fondos así depositados se reintegrarán al profesional interviniente dentro de los treinta (39) días, previa deducción de un porcentaje que no excederá del diez por ciento (10%) sobre los honorarios depositados.

Art. 137º.- Es requisito para toda legalización o certificación, la presentación del comprobante de depósito a que se refiere el artículo anterior.

Art. 138°.- La asamblea que trate el presupuesto anual, fijará los montos y porcentajes a que se refieren los Art. 135 y 136.

Art. 139°.- En caso de disolución del Consejo Profesional, cualquiera fuera su causa, la totalidad de los bienes y derechos que componen su patrimonio, pasarán a poder del Estado Provincial.

CAPITULO V – Cuentas y Estados

Art. 140°.- El ejercicio económico financiero del Consejo Profesional comenzará el 1 de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

A fin de cada ejercicio la Comisión Directiva, confeccionará un inventario y estado patrimonial del Consejo Profesional, un estado de resultados y su evolución patrimonial y una memoria sobre su marcha y situación, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias, documentación ésta que será sometida a la consideración de la asamblea con un informe escrito de la Comisión Fiscalizadora.

Art. 141°.- Los excedentes que resulten de los estados contables anuales quedarán a disposición de la asamblea, la que podrá resolver su destino por sí o a propuesta de la Comisión Directiva. En ningún caso se distribuirán excedentes por cualquier concepto entre los miembros que componen los órganos del Consejo Profesional, ni entre los profesionales matriculados.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO 1 – Disposiciones Generales

Art. 142°.- La entidad que se crea por la presente ley es sucesora a todos los efectos del actual Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Santiago del Estero, creado y reglamentado por la Ley N° 2.520/54 y Decreto Serie “A” N° 108/59.

Art. 143°.- Salvo disposición expresa en contrario, los términos fijados en días por esta ley, se cuentan en días hábiles.

Art. 144°.- A los efectos de perfeccionar la labor profesional, a partir de la publicación de la presente ley, el Poder Judicial, las entidades financieras y los entes públicos nacionales, provinciales y municipales, deberán exigir en todo trámite vinculado con tra-

bajos suscriptos por profesionales en ciencias económicas, la intervención del Consejo Profesional en éstos.

CAPÍTULO II – Disposiciones transitorias

Art. 145º.- Las actuales autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero, pasarán a constituir la Comisión Directiva de la nueva entidad, hasta la elección de nuevas autoridades. A tal fin en el mes de octubre de 1987 se procederá a la elección de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva, Tribunal de Ética y Disciplina y Comisión Fiscalizadora, los que ejercerán funciones por dos (2) años.

Art. 146º.- A fin de adecuar los estados contables a la fecha de cierre prescripta en el Art. 140, el ejercicio en el que se produzca la sanción de esta ley, tendrá una duración irregular de cuatro (4) meses y su cierre se operará el 31 de diciembre de dicho año.

Art. 147º.- Derógase la ley N° 2.520/54 y el Decreto Serie “A” N° 108 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 148º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, Sgo. del Estero, 12 de Mayo de 1987.

Dr. Daniel Abalos, Sr. Carlos Adamo, Sr. Manuel Bellido, Sr. Bernardo R. Bravo, Dr. Ramón B. Herrera, Dr. Darío Moreno, Sra. Iginia A. Leal Rojas de Carrizo

LEY N° 5606

MINISTERIO DE GOBIERNO

POR TANTO:

Téngase por Ley de La Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

SANTIAGO DEL ESTERO, 15 DE MAYO DE 1987.

**Sr. Juan José Mesa,
Ministro de Gobierno,
Justicia, Trabajo y Culto**

**Dr. Carlos Arturo Juárez,
Gobernador Santiago del Estero**

(Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santiago del Estero el 27 de mayo de 1987)